

MARCO JURIDICO VIGENTE EN EL ESTADO

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los Órganos Constitucionales Autónomos o con autonomía técnica y/o legal, las entidades de interés público y sus respectivas dependencias, así como las instituciones públicas y privadas que señala la ley.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por derecho de acceso a la información pública, aquel que corresponde a toda persona de acceder y conocer ésta. Toda la información a la que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que esta señala. Rige la interpretación de esta ley, el principio de publicidad de la información.

Artículo 3. Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, salvo en el caso del derecho de datos personales. En materia política, sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos mexicanos. El uso que se haga de la información es responsabilidad de la persona que la obtuvo.

Artículo 4. Todas las entidades públicas están sometidas al principio de publicidad de sus actos y obligadas a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública.

Artículo 5. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. **COMISIÓN.-** La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública;

II. **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.-** La prerrogativa constitucional que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en disposición de las Entidades Públicas, en los términos de la presente ley;

III. **SON ENTIDADES PÚBLICAS PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY.-** El Poder Legislativo del Estado, los Órganos de Gobierno Interior del Congreso, el Órgano de Fiscalización Superior en los términos previstos por su propia ley, y cualquiera de sus dependencias; el Poder Ejecutivo del Estado, todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal; el Poder Judicial del Estado y todos sus órganos; los tribunales administrativos estatales; los Ayuntamientos y todas las dependencias y entidades de la administración pública

municipal y paramunicipal; los órganos autónomos previstos en la Constitución local y las leyes estatales; y las personas de derecho público y privado, cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados y cuando ejerzan recursos públicos, reciban subsidio o subvención. Todas ellas quedarán obligadas a garantizar el cumplimiento de la presente ley;

IV. INFORMACIÓN PÚBLICA.- Es para los efectos de esta ley, la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de las entidades públicas, y se encuentre en disposición de estas.

V. DATOS PERSONALES.- La información concerniente a una persona, identificable, entre otra: la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideologías y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

VI. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.- La información en poder de las Entidades Públicas relativa a las personas, protegida por la garantía fundamental a la privacidad;

VII. INFORMACIÓN RESERVADA.- La información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta ley;

VIII. INTERÉS PÚBLICO.- Valoración atribuida a los fines que persigue la consulta y examen de la información pública con el fin de tomar las decisiones correctas en el marco de una sociedad democrática;

IX. LEY.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit;

X. PERSONA.- Todo ser humano, grupos de individuos o personas morales creadas por la ley o por decreto, susceptibles de derechos y obligaciones, creadas conforme a la ley;

XI. SERVIDOR PÚBLICO.- Las personas físicas que realicen cualquier actividad en nombre o al servicio de alguna Entidad Pública, cualquiera que sea su nivel jerárquico. Para los efectos de esta ley se les considerará como sujetos obligados; y

XII. UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.- Es la unidad administrativa de cada una de las Entidades Públicas, será el vínculo entre las Entidades Públicas y el solicitante, ya que será la responsable de recibir y despachar las solicitudes de información pública que se les formulen.

XIII. El Coordinador o responsable de la misma, dependerá directamente de los titulares de las Entidades Públicas.

Artículo 6. Son objetivos de esta ley:

- I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar la gestión pública mediante la entrega, exhibición y difusión de la información que generan las Entidades Públicas;
- III. Garantizar la protección de los datos personales en poder de las Entidades Públicas;
- IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las Entidades Públicas y los sujetos obligados;
- V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de la información pública; Y
- VI. Contribuir a la democratización de la sociedad y a la plena vigencia del estado de derecho.

Artículo 7.- Los titulares de cada una de las entidades públicas designarán al responsable de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información cuyas funciones serán las siguientes:

- I. Recibir, dar trámite y contestar las solicitudes de acceso a la información, referidas en esta ley;
- II. Recabar y difundir la información pública y propiciar que las unidades administrativas la actualicen periódicamente:
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las Entidades Públicas que pudieran tener la información que solicitan;
- IV. Realizar los trámites internos de cada dependencia o entidad, necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;
- V. Proponer al titular de la entidad los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Habilitar a los servidores públicos de la dependencia o entidad que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, así como la eficiencia y eficacia de las respuestas;
- VIII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la Entidad Pública y los particulares.

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta ley.

Artículo 9. Toda la información en poder de las entidades públicas estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a que ésta les sea entregada en primera instancia por escrito y, en su caso, si así lo solicitaren, en cualquier otro medio que se encuentre disponible en las Entidades Públicas y que permita su reproducción.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los medios en que se contenga, será sancionada en los términos de esta ley y demás ordenamientos relativos.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 10. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta ley, las Entidades Públicas deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida la Comisión; la información siguiente:

- I. Su estructura orgánica, los servicios que presta, las atribuciones y facultades de cada órgano de gobierno o unidad administrativa, según corresponda.
- II. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;
- III. El total de la remuneración mensual fija que corresponda, según el caso, al cargo de representación popular o al puesto administrativo que desempeñen deduciendo los gastos realizados por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones;
- IV. El nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública;
- V. Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos;
- VI. Los servicios que ofrecen al público;
- VII. Los trámites, requisitos y formatos para acceder a los servicios que se ofrecen, y que se establezcan en la normatividad aplicable;
- VIII. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezcan los Presupuestos de Egresos del Estado y los Municipios. En el caso del Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad por la Secretaría de Finanzas del Gobierno Estatal y las Tesorerías Municipales respectivamente, las que además informarán sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, en los términos que establezcan las leyes relativas; en los Poderes Legislativo y Judicial la información se proporcionará por

conducto de los órganos de gobierno y control previstos para tales efectos, en su respectiva ley orgánica;

IX. Los resultados de las auditorias al ejercicio presupuestal de cada Entidad Pública que realicen, según corresponda, la Secretaría de la Contraloría General del Estado, las contralorías internas, las Contralorías Municipales o el Órgano de Fiscalización Superior, en los términos y condiciones de la ley de la materia y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

X. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio y aportaciones; así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos por cualquier motivo, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XI. Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, concepto por el que se otorga y vigencia de los mismos; y en el caso de ser requeridos, las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican su otorgamiento;

XII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

a. Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

b. El monto;

c. Los plazos de cumplimiento de los contratos;

d. El lugar;

e. La identificación del órgano publico ordenador o responsable de la obra cuando la ejecute directamente; y

XIII. El marco normativo aplicable a cada Entidad Pública, incluyendo circulares y demás disposiciones de observancia general;

XIV. Los informes que por disposición legal, generen las Entidades Públicas;

XV. Los dictámenes sobre iniciativas que se presenten en el Congreso;

XVI. Las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que se generen entre poderes públicos y los distintos niveles de gobierno;

XVII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público. La información a que se refiere este Artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad, y

confiabilidad. Las Entidades Públicas deberán atender las recomendaciones que al respecto expida la Comisión.

Artículo 11. Las Entidades Públicas están obligadas a realizar actualizaciones periódicas de la información a que se refiere el presente capítulo. Para tal efecto, la Comisión expedirá las normas de operación y lineamientos pertinentes, con el propósito de establecer formatos sencillos, entendibles y claros para la consulta expedita de la información pública.

Artículo 12. Cada Entidad Pública deberá sistematizar la información a que se refiere el artículo 10, a través de medios de magnéticos, digitales, Internet y demás recursos de acceso remoto, en los términos que disponga el reglamento para facilitar el acceso de las personas a la misma, así como su publicación a través de los medios disponibles. En las Entidades Públicas, a través de sus unidades de acceso a la información se preverá la instalación de equipos de cómputo que facilite el acceso a la información pública que garantiza este capítulo. Así mismo, estos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Artículo 13. El Poder Judicial del Estado deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, previa consulta a las partes, quienes deberán manifestar dentro del término de tres días su consentimiento sobre la publicación de sus datos personales, en el entendido de que no manifieste nada, se estará a la no publicación.

Artículo 14. Las Entidades Públicas deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

CAPÍTULO TERCERO DE LA COLABORACIÓN ACADÉMICA EN MATERIA DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 15. Las Entidades Públicas deberán cooperar con la Comisión para capacitar y actualizar de forma permanente a sus servidores públicos en la cultura de la apertura y transparencia informativa y el ejercicio del derecho de protección de datos personales, a través de cursos, seminarios, talleres y toda otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

Artículo 16. La Comisión coadyuvará con las autoridades educativas competentes en la preparación de los contenidos y el diseño de los materiales didácticos, planes y programas de estudio, así como para que en la educación y formación de maestros que se imparta en el estado, se incluyan contenidos que versen sobre la importancia social del derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en una sociedad democrática.

De igual forma la comisión coadyuvará con las instituciones de educación superior para que dentro de sus actividades académicas, curriculares y extracurriculares se incluyan temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales. Asimismo la comisión impulsará,

conjuntamente con dichas instituciones, la integración de un centro de investigación, difusión y docencia sobre derecho de acceso a la información pública que promueva la socialización de conocimiento sobre el tema y coadyuve con la Comisión en sus tareas sustantivas.

CAPÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RESERVADA Y CONFIDENCIAL

Artículo 17. Las Entidades Públicas a que hace referencia esta ley deben llevar a cabo el análisis y la clasificación de la información determinando el carácter de la información como reservada y confidencial.

Artículo 18. Es información reservada:

I. La que pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito.

II. La que establece la obligación legal de mantenerla en reserva, por tratarse de cuestiones industriales, comerciales, financieras, científicas, técnicas, invenciones y patentes, que fueron recibidas por el órgano de la administración pública de que se trate, en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales o a las Entidades Públicas, por cuanto quién acceda a ella o a ellas de manera previa al conocimiento general, pueda obtener un beneficio indebido e ilegítimo;

III. Los expedientes de procesos jurisdiccionales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, salvo los casos en que vulneren el derecho de protección de datos personales, en los términos de esta ley;

IV. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

V. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización.;

VI. La que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada;

VII. Cuando se trate de información de particulares recibida por la administración pública bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las autoridades;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; y

IX. Cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Artículo 19. Los titulares de las Entidades Públicas serán los responsables de clasificar la información en estricto apego a los criterios establecidos en esta ley.

El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá estar fundado y motivado, indicar la fuente de la información, las partes de los documentos que se reservan, la designación de la entidad responsable de su conservación y demostrar que:

- I. La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente ley;
- II. La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la ley; o
- III. El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En todo momento, la Comisión tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

Artículo 20. La información clasificada como reservada, tendrá este carácter hasta por diez años. Ésta será accesible al público, aún cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de la Comisión. Asimismo, las Entidades Públicas podrán solicitar a la Comisión la ampliación del período de reserva, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 21. Para los efectos de esta ley se considera información confidencial la compuesta por datos personales, en los términos previstos en la definición contenida en el artículo 5, fracción VI, de la presente ley.

Artículo 22. Sólo los servidores públicos serán responsables por el quebrantamiento de la reserva de información; así como por actuar dolosamente en la clasificación de la misma, ya sea incumpliendo o contraviniendo las disposiciones previstas en el artículo 22 de esta ley.

Las Entidades Públicas por conducto de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información pública elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados. El índice contendrá la referencia de la unidad administrativa que generó o posea la información pública, la fecha de su clasificación y el plazo de reserva. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

CAPÍTULO QUINTO

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 23. Las Entidades Públicas serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca la Comisión;
- II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;
- III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca la Comisión;
- IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
- V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación; y
- VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 24. Las Entidades Públicas no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Artículo 25. No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

- I. Los necesarios para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud y no pueda recabarse su autorización;
- II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;
- III. Cuando se transmitan entre Entidades Públicas o sus dependencias, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;
- IV. Cuando exista una orden judicial;

V. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquellos para los cuales se les hubieren transmitido; y

VI. En los demás casos que establezcan las leyes.

Artículo 26. Las Entidades Públicas que posean, por cualquier título, sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento de la Comisión, la que mantendrá un listado actualizado de los sistemas de datos personales.

Artículo 27. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes previa acreditación, podrán solicitar a la unidad de enlace y accesos a la información, que se les proporcionen los datos personales que obren en un sistema de datos personales, los que deberán entregarse en formato entendible en un plazo de cinco días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, o bien comunicará por escrito que ese sistema de datos no contiene los referidos al solicitante.

La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los gastos establecidos en el Capítulo Sexto de este Título de la ley.

Artículo 28. Las personas interesadas o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de la Entidad Pública correspondiente, que modifiquen su información que obre en cualquier sistema de datos personales. Con tal propósito, el interesado deberá entregar una solicitud de modificaciones, que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones por realizarse y aporte la documentación que motive su petición.

La unidad de enlace y acceso a la información deberá entregar al solicitante, en un plazo de 10 días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones, o bien, le informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedieron las mismas.

Artículo 29. Las Entidades Públicas deberán adoptar medidas apropiadas para proteger los ficheros contra los riesgos naturales, como la pérdida accidental o la destrucción por siniestro, y contra los riesgos humanos, como el acceso sin autorización, la utilización encubierta de datos o la contaminación por virus informáticos.

CAPÍTULO SEXTO CUOTAS DE ACCESO

Artículo 30. Los costos por obtener la información no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; y
- II. El costo de envío.

Los costos por la obtención de información pública, en los términos de este artículo deberán estar establecidos en la Leyes de Ingresos del Estado y los Municipios. Para garantizar el principio de publicidad de la información, las Entidades Públicas deberán esforzarse por reducir los costos de su entrega.

TITULO SEGUNDO
CAPÍTULO PRIMERO
DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 31. Cualquier persona o su representante legal debidamente acreditado, podrán solicitar información, ante la unidad de enlace y acceso a la información, mediante escrito libre o en los formatos que apruebe la Comisión.

La solicitud deberá contener:

- I. El nombre o denominación de la entidad pública a quien se dirija;
- II. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante legal, en su caso;
- III. El domicilio del solicitante deberá estar ubicado en el lugar de residencia de la unidad de enlace y acceso a la información en la que se presente la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos e información que solicita;
- V. Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de enlace y acceso a la información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el Artículo 36.

Artículo 32. Las entidades públicas consideradas en la presente ley están obligadas a entregar información sencilla y comprensible a la persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 33. En caso de que la solicitud sea improcedente, se le comunicará por escrito al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes. La improcedencia deberá estar fundada y motivada.

Artículo 34. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de cinco días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros cinco días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, la unidad de enlace y acceso a la información deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo de diez días hábiles, las razones por las cuales hará uso de la prórroga establecida.

Artículo 35. Cuando por negligencia no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, la entidad pública queda obligada a otorgarle la información en un período no mayor a los cinco días hábiles, cubriendo todas las costas generadas por la reproducción del material informativo, siempre y cuando la información de referencia no sea reservada o confidencial. Para efectos de la presente ley, el silencio de la autoridad no se interpreta como negación de una solicitud, sino como un acto de

incumplimiento u omisión sancionable de conformidad a lo previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Artículo 36. Queda expresamente prohibido para la entidad pública, aplicar en el procedimiento de acceso a la información, formas que propicien recavar datos sobre cuestiones sensibles o personalísimas del solicitante o que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones del pedido de información y su uso posterior.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 37. En caso de que el titular de la Entidad Pública haya clasificado los documentos como información reservada o confidencial, deberá remitir de inmediato la copia del acuerdo de tal clasificación, así como un oficio con los elementos necesarios en que funde y motive tal clasificación, a la Comisión de acceso a la información.

La Comisión tendrá acceso a dichos documentos y resolverá si:

- I. Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información; o
- II. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

La resolución será notificada al interesado en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer.

Artículo 38. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les de, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las Entidades Públicas deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Artículo 39. Las unidades de enlace y acceso a la información no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas; cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona, o cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 40. La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; es un organismo con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión en los términos de esta ley, encargada de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las Entidades Públicas.

La Comisión se integrará por tres comisionados propietarios y tres comisionados suplentes, siendo designados por el H. Congreso del Estado, por las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 41. Los comisionados serán electos por la Legislatura del Estado, conforme el siguiente procedimiento:

I. El Congreso, por conducto de la Comisión Legislativa competente, emitirá la convocatoria correspondiente, a efecto de recibir de las Universidades, instituciones y organizaciones académicas, profesionales, gremiales, culturales, civiles y de la sociedad en general; durante un período de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación, las solicitudes para ocupar los cargos de comisionados;

II. Concluido el plazo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes la Comisión Legislativa competente, procederá a la revisión y análisis de las solicitudes de los aspirantes a ocupar los cargos de comisionados, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;

III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Comisión Legislativa competente, entrevistará por separado, a los aspirantes que cumplan con los requisitos;

IV. De la evaluación de la documentación y del resultado de las entrevistas, la Comisión Legislativa competente, procederá a emitir el dictamen que contenga la propuesta que designará a los comisionados propietarios y suplentes, en un plazo que no excederá de tres días hábiles.

V. El dictamen deberá establecer, para los efectos de la aprobación del Congreso, el término de duración, en el cargo de los comisionados propietarios y sus respectivos suplentes.

Los Comisionados propietarios de la Comisión, serán suplidos en sus faltas temporales, por el suplentes que designe la propia Comisión, en los términos de su reglamento; y los casos de falta definitiva el H. Congreso del Estado, nombrará al sustituto de entre los comisionados suplentes.

La Comisión, para dictar sus resoluciones, no estará subordinada a ninguna entidad pública, pronunciando sus decisiones con plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 42. Para ser Comisionado se requiere:

I. Ser ciudadano nayarita; o contar con residencia efectiva en el Estado no menor a cinco años;

II. Tener al menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

III. Gozar de buena fama pública;

IV. No ser, ni haber sido dirigente de ningún partido o asociación política, ni ministro de ningún culto religioso, cuando menos tres años previos al día de su designación;

V. No haber sido Comisionado de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública;

VI. No haber sido condenado por delito doloso; y

VII. No haber sido Representante de Elección Popular; Magistrado del Poder Judicial o de Justicia Administrativa; Secretario, Subsecretario o Director de la Administración Pública Estatal y Municipal; Procurador General de Justicia, Subprocurador o Director de la Procuraduría; Dirigente de un Partido o Asociación, Organización o Agrupación Política; Ministro de algún culto Religioso; ni haber sido Servidor Público de primer nivel, cuando menos tres años previos al día de su designación.

Artículo 43. Los comisionados durarán en su encargo un período de tres años y podrán ser ratificados, por única vez por un periodo igual, en lo individual o como cuerpo colegiado. Los comisionados no podrán ser retirados de sus cargos durante el período para el que fueron nombrados, salvo por causa grave que calificará el Congreso del Estado. Este cargo es incompatible con cualquier otro empleo o actividad.

La comisión será presidida por unos de sus comisionados, elegido por sus miembros, por un periodo de dos años, pudiendo ser ratificado en los términos del presente artículo. Tendrá además, la representación legal de la Comisión.

Artículo 44. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de la presente ley;

II. Conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por las Entidades Públicas con relación a las solicitudes de acceso a la información;

III. Establecer plazos para la rendición de informes y realizar diligencias;

IV. Llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a quejas sobre el incumplimiento de la presente ley;

V. Proponer criterios para el cobro y reducciones de derechos para el acceso a la información pública;

VI. Ordenar a las Entidades Públicas que proporcionen información a los solicitantes en los términos de la presente ley;

VII. Garantizar la debida protección de los datos personales en los términos de la presente ley;

VIII. Gestionar y recibir fondos de organismos nacionales e internacionales, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, previa aprobación del Congreso del Estado;

IX. Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información, de acceso y corrección de datos personales, así como orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información;

X. Promover en la sociedad el conocimiento, uso y aprovechamiento de la información pública, así como la capacitación y actualización de los servidores públicos en la cultura de acceso a la información pública y protección de datos personales, a través de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente;

XI. Elaborar y publicar manuales, estudios e investigaciones para socializar y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta ley; así como proponer a las autoridades educativas competentes la inclusión en los programas de estudio de contenidos que versen sobre la importancia social del derecho de acceso a la información pública;

XII. Elaborar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado al titular del Ejecutivo Estatal para que lo integre a la Iniciativa del Presupuesto de Egresos del Estado;

XIII. Designar a los servidores públicos a su cargo con fundamento en su reglamento;

XIV. Cooperar respecto en la materia de esta ley, con la federación, las entidades federativas, los municipios, o sus órganos de acceso a la información, mediante la celebración de acuerdos o programas que se establezcan para tal fin y;

XV. Expedir el reglamento de esta ley, su reglamento interior y demás normas internas de funcionamiento.

Artículo 45. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión contará en su estructura con un Secretario Ejecutivo, una Dirección Jurídica Consultiva, una Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana y los asesores y personal auxiliar que autorice el pleno de la Comisión, misma que deberá ser incluida en el Presupuesto de Egresos del Estado. El Secretario Ejecutivo y el demás personal serán nombrados por el pleno de la Comisión, a propuesta de su Presidente.

Artículo 46. Para profesionalizar y hacer más eficientes los servicios de apoyo de la Comisión, se instituye el servicio civil de carrera, regido por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, especialización, honradez, lealtad y eficiencia. El reglamento establecerá y desarrollará las bases para la selección, permanencia, promoción, capacitación y actualización del personal.

Artículo 47. Antes de que termine el primer trimestre de cada año, todas las Entidades Públicas deberán presentar por escrito o respaldo electrónico, un informe correspondiente al año anterior a la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, sobre todas las actividades administrativas realizadas y vinculadas con su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información pública a los ciudadanos.

Artículo 48. Al inicio del segundo período ordinario de sesiones de cada año de la Legislatura Local, el Presidente de la Comisión presentará un informe anual de labores y resultados al Congreso del Estado en sesión pública y solemne. El informe será publicado en el Periódico Oficial Órgano de Difusión del Gobierno del Estado y difundido con amplitud y su circulación será obligatoria en las Entidades Públicas.

CAPÍTULO TERCERO RECURSO DE REVISIÓN.

Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de una unidad de enlace y acceso a la información; la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Comisión o ante la unidad de enlace y acceso a la información que haya conocido el asunto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto la Comisión al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 50. El recurso también procederá en los mismos términos cuando:

- I. La Entidad Pública no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;
- II. La Entidad Pública se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;
- III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o
- IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

Es optativo para el particular agotar el recurso de revisión o promover el Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con lo que establece la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Artículo 51. La Comisión subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares, o en su caso el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

Artículo 52. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en el Artículo 34, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que la Entidad Pública quedará obligada a darle acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, salvo que la Comisión determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales.

Artículo 53. A efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, el reglamento de la ley establecerá un procedimiento expedito para subsanar el incumplimiento de las Entidades Públicas de entregar la información. Para este efecto, los particulares podrán presentar la copia de la solicitud en la que conste la fecha de su presentación ante la unidad de enlace y acceso de información de la Entidad Pública. En este último caso, el procedimiento asegurará que éstas tengan la oportunidad de probar que respondieron al particular en un término no mayor de cinco días hábiles a partir del requerimiento que al efecto le haga la Comisión.

Artículo 54. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener los requisitos que establece la ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Artículo 55.- Salvo lo previsto en el Artículo 54, la Comisión sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

Interpuesto el recurso, el Presidente de la Comisión, acordará su admisión y lo turnará al Comisionado ponente, quien deberá, dentro de los diez días hábiles siguientes a la interposición del recurso, integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno de la Comisión;

- I. El Pleno de la Comisión con base en proyecto de resolución al que se refiere la fracción anterior, deberá dictar la resolución correspondiente en un plazo no mayor a diez días hábiles;
- II. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente; y
- III. Las resoluciones del Pleno serán públicas.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Comisión por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Artículo 56. La Comisión podrá:

- I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar la decisión de la Entidad Pública;
- III. Revocar o modificar las decisiones de la Entidad Pública y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

Las resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución. Cuando la Comisión determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control de la dependencia o entidad responsable para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el Artículo 50;
- II. La Comisión haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;

III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de enlace y acceso a la información de la Entidad Pública.

Artículo 58. El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. Cuando admitido el recurso, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, o
- IV. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Artículo 59. Las resoluciones de la Comisión serán definitivas para las Entidades Públicas.

TITULO TERCERO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES Capítulo Único

Artículo 60. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley las siguientes:

- I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta ley;
- III. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta ley;
- IV. Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información de la Entidad Pública o de la Comisión.
- V. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta ley;
- VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso, y
- VII. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por los órganos a que se refiere la fracción IV anterior.

La responsabilidad a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nayarit.

La infracción prevista en la fracción VII o la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I a VI de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

Artículo 61. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de cumplirse un año de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, bajo las modalidades previstas en los artículos siguientes.

Artículo Segundo. Los miembros de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública serán nombrados por el H. Congreso del Estado dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo Tercero. La Comisión expedirá el Reglamento de esta ley, así como su reglamento Interior en un período no mayor a seis meses a partir de su constitución. A partir de su nombramiento, los miembros de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública deberán instrumentar las acciones concernientes para que la presente ley sea conocida y difundida entre los diversos sectores sociales, así como a enseñar a los ciudadanos y servidores públicos de la importancia que revisten los derechos de acceso a la información y la protección de los derechos de los datos personales, en una sociedad democrática. Para lo anterior podrán atraer el concurso de instituciones de educación superior, así como de organismos nacionales e internacionales especializados en el tema.

Artículo Cuarto. Los titulares de las Entidades Públicas, deberán designar las Unidades de Enlace referidas en esta ley, a más tardar, seis meses después de la publicación de este ordenamiento, y en el mismo plazo deberán iniciar funciones. Debiéndose publicar la lista de unidades en el Periódico Oficial del Estado. La conformación de las estructuras a que se refiere esta disposición deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados, por lo que no deberán implicar erogaciones adicionales.

Artículo Quinto. Todas las Entidades Públicas contempladas en el artículo 5, fracción III de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán, mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública, de conformidad a las bases y principios establecidos en este ordenamiento. Estos reglamentos o acuerdos de carácter general deberán ser expedidos a más tardar seis meses a partir de que entre en vigor la presente ley.

Artículo Sexto. Las personas podrán ejercer el derecho de acceso a la información pública y de protección de los datos personales, en los términos previstos en la presente ley.

Artículo Séptimo. Los Presupuestos de Egresos del Estado y los Municipios, para el Ejercicio Fiscal del año 2005, deberán establecer la prevención presupuestal correspondiente para permitir el debido funcionamiento de la Comisión; así como contemplar el pago de derechos por tal concepto.

Artículo Octavo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente ley.

D A D O en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez” de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

Presidente,
Dip. Carlos Ruiz Flores

Secretario, Secretario,
Dip. Enrique Mejía Pérez Dip. Juan Manuel Mier Pecina

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1o. Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Artículo 2o. El derecho de acceso a la información comprende la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia y contenido.

Artículo 3o. Además de las definiciones contenidas en el artículo 5o. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Clasificación: Acto por el cual se determina que la información que posee una entidad pública es reservada o confidencial;

II. Comités de Información: Órganos internos de las entidades públicas que tienen por objeto analizar, discutir y resolver sobre la organización y clasificación de la información pública. Su integración y funciones las determina este reglamento;

III. Desclasificación: Acto por el cual se determina que la información clasificada como reservada por las entidades públicas, es de interés público, perdiendo el carácter de reservada y poniéndose a disposición del público;

IV. Expediente: Conjunto de documentos que forman parte de un mismo asunto. De manera enunciativa, mas no limitativa: actas, reglamentos, manuales, instructivos, acuerdos, circulares, contratos, convenios, memorandos, estadísticas, políticas, criterios, directrices, reportes, estudios, proyectos, programas, oficios y correspondencias.

V. Lineamientos: Criterios de carácter general establecidos por el Pleno de la Comisión y de observancia obligatoria;

VI. Publicación: Reproducción en medios electrónicos o impresos de información contenida en documentos para su conocimiento público;

VII. Recomendaciones: Opiniones, propuestas, sugerencias, comentarios u otros pronunciamientos de la Comisión;

VIII. Recursos públicos: Recursos financieros y materiales con que cuenta una entidad pública, para alcanzar sus objetivos;

IX. Servidores públicos habilitados: Servidores públicos que pueden recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, a los datos personales y a la corrección de éstos, en unidades administrativas distintas a la unidad de enlace y acceso a la información de una entidad pública;

X. Solicitante: Toda persona que acude a las unidades de enlace y acceso a la información de una entidad pública pidiendo información.

Artículo 4o. Los solicitantes podrán solicitar a las entidades públicas impresiones de la información que aquéllas pongan a disposición del público en medios electrónicos. Para esos efectos, observarán lo que dispone el artículo 15 de este Reglamento, previo el pago del derecho correspondiente.

Artículo 5o. Las entidades públicas podrán establecer mecanismos de colaboración entre sí o con la Comisión para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y los lineamientos expedidos por esta última, particularmente en lo que se refiere a las obligaciones de transparencia, a los procedimientos de acceso a la información, a los datos personales y a su corrección, así como al establecimiento y operación de las unidades de enlace y acceso a la información y los comités.

Artículo 6o. La Comisión expedirá lineamientos y emitirá recomendaciones para asegurar y propiciar el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 7o. Las unidades de enlace y acceso a la información remitirán a la Comisión, dentro de los primeros diez días hábiles de cada bimestre, un informe estadístico que contenga las solicitudes de información recibidas y tramitadas.

Artículo 8o. El Poder Legislativo, por medio de sus órganos competentes, además de las obligaciones establecidas en el artículo 10 de la Ley, publicará en medio electrónico la agenda legislativa de cada período ordinario de sesiones y la propuesta de orden del día de las sesiones del pleno, cuando menos con tres días hábiles de anticipación, salvo cuando éstas tengan el carácter de extraordinarias, en cuyo caso se fundamentará y motivará la no publicación, dentro de ese plazo.

Asimismo, publicará los dictámenes, el Diario de los Debates, el resultado de las votaciones, actas, minutas, acuerdos y las resoluciones de ley o decreto, con los documentos en que las sustenten. Dicha publicación se realizará preferentemente por medios electrónicos o, en su defecto, mediante impresos que se pondrán a disposición del público, en lugar visible, dentro del recinto oficial. Concluidos los actos y procedimientos anteriores, se publicarán dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las disposiciones consignadas en los párrafos anteriores, aplican en lo conducente, en el funcionamiento de los ayuntamientos, en pleno y comisiones.

Artículo 9o. Para los efectos de las obligaciones que impone el artículo 10 de la Ley, el Poder Judicial y los tribunales administrativos, por medio de sus órganos competentes, oficiosamente o a petición de parte publicarán las sentencias o laudos que hayan causado estado o ejecutoria y que juzguen de interés general, con las excepciones y modalidades a que se refiere la Ley, este Reglamento, los reglamentos que para ese efecto se expidan por sus órganos internos y los acuerdos que de ellos emanen. Invariablemente, suprimirán los datos personales de las partes.

Artículo 10. La Comisión gestionará que las instituciones de educación superior incluyan programas sobre transparencia y derecho de acceso a la información pública, en sus actividades académicas.

Artículo 11. Los informes que presenten los partidos políticos al Consejo Estatal Electoral, constituyen información pública a disposición de los solicitantes. También se considera información pública el monto y destino de los recursos que por financiamiento público se les entregue a los institutos políticos que actúan en la entidad federativa, la que contenga las auditorías concluidas y las verificaciones o dictámenes que, en su caso, se ordenen y practiquen sobre la aplicación de esos recursos. Los expedientes del Consejo Estatal Electoral son públicos.

Artículo 12. Las entidades públicas darán a conocer, por medio de sus sitios de internet y cuando menos con veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretendan publicar o someter a firma del titular del Poder Ejecutivo estatal, los anteproyectos de leyes o actos administrativos de carácter general tales como reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, formatos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia, y cualesquiera otra de naturaleza análoga a los actos anteriores y sin exclusión de materia alguna.

Estas disposiciones se aplicarán en lo relativo a los proyectos legislativos que, con ese carácter, emanen de los órganos o dependencias internas del Congreso o tratándose del Poder Judicial, de conformidad a sus correspondientes reglamentos.

Capítulo II

Obligaciones de transparencia

Artículo 13. Las entidades públicas, por conducto de las unidades de enlace y acceso a la información, deberán poner a disposición de los particulares, la información a que se refiere el artículo 10 de la Ley, de conformidad con lo siguiente:

I. La información deberá estar contenida en un sitio de internet de acceso público y general, visible desde el portal del sitio de internet de la entidad pública, indicando la fecha de su actualización, así como un vínculo al sitio de internet de la Comisión;

II. La información deberá presentarse de manera clara y completa, de forma tal que se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, y

III. El mismo sitio de internet deberá contener las direcciones electrónicas, los domicilios para recibir correspondencia y los números telefónicos de la unidad de enlace y acceso a la información, de los servidores públicos habilitados y del responsable del sitio mencionado.

En la clasificación de la información a que se alude en el artículo 10 de la Ley, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 30 y 31 de este Reglamento.

Artículo 14. Las entidades públicas deberán adecuar un espacio físico y contar con personal para atender y orientar al público en materia de acceso a la información. En este mismo espacio deberán existir equipos informáticos con acceso a Internet para que los solicitantes puedan consultar la información que se encuentre publicada en el sitio correspondiente de la entidad pública, así como para presentar por medios electrónicos las solicitudes a que se refiere la Ley y este Reglamento. De igual forma, deberá existir el equipo necesario para que los solicitantes puedan obtener impresiones de la información que se encuentre en el referido sitio de internet, previo el pago del derecho correspondiente.

Artículo 15. Las entidades públicas deberán actualizar la información señalada en el artículo 10 de la Ley al menos cada tres meses, salvo que este Reglamento y otras disposiciones legales establezcan otro plazo.

Esta información deberá permanecer en el sitio de internet, al menos, durante el periodo de su vigencia.

El conjunto de unidades administrativas que conforman una entidad pública, proporcionarán a las unidades de enlace y acceso a la información, las modificaciones que correspondan.

Artículo 16. La información a que se refieren las fracciones I, II, V, VIII y XIV del artículo 10 de la Ley, deberá ser actualizada en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que sufrió modificaciones.

Artículo 17. Los solicitantes podrán plantear a la Comisión sobre la negativa o prestación deficiente del servicio, así como la falta de actualización de un sitio de internet, a que se refieren los tres artículos anteriores. La Comisión podrá emitir recomendaciones para asegurar y mejorar dichos servicios, y propiciará que se informe al interesado lo conducente.

Artículo 18. El directorio de servidores públicos que se menciona en la fracción II del artículo 10 de la Ley, incluirá el nombre, cargo, nivel del puesto en la estructura orgánica, número telefónico oficial, domicilio para recibir correspondencia y, en caso de contar con ellos, el número de fax y la dirección electrónica oficial.

Artículo 19. En lo relativo a la información sobre las remuneraciones de los servidores públicos a que alude la fracción III del artículo 10 de la Ley, las entidades públicas darán a conocer el tabulador y el total de la remuneración mensual fija, así como las prestaciones correspondientes del personal de base y de confianza. Igualmente, publicarán el número total de las plazas existentes.

Artículo 20. Conforme a la fracción VIII del artículo 10 de la Ley, la información relativa al presupuesto de las entidades públicas y los informes sobre su

ejecución, será publicada por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, en su sitio de internet, para lo cual podrá emitir disposiciones generales.

Las entidades que correspondan al ámbito del Poder Ejecutivo, deberán incluir en sus sitios de internet un vínculo al sitio de la Secretaría de Finanzas, en el cual se encuentre la información citada.

En el caso del Poder Ejecutivo, la periodicidad con que se actualice la información que se publique no podrá ser menor a aquélla con la cual el Gobernador deba informar al Congreso del Estado, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Las unidades de enlace y acceso a la información de los poderes Legislativo y Judicial, de los ayuntamientos y órganos autónomos, publicarán directamente la información a que se refiere este artículo, por conducto de sus órganos internos de gobierno y control.

Artículo 21. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, la Secretaría de la Contraloría General, el Órgano de Fiscalización Superior y los órganos internos de control en las entidades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán publicar la información siguiente:

- I. El número y tipo de auditorías a realizar en el ejercicio presupuestario respectivo;
- II. Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión, y
- III. Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por la entidad pública.

La información descrita deberá publicarse dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de cada trimestre.

La publicación de información relativa a las auditorías externas efectuadas a las entidades públicas, será realizada por éstos en sus sitios de internet, conforme a lo dispuesto por este artículo.

Artículo 22. Los órganos internos de control deberán incluir la información a que se refiere el artículo anterior en el sitio de internet de las entidades públicas. La Secretaría de la Contraloría General y el Órgano de Fiscalización Superior mantendrán en su propio sitio de internet vínculos a dichos sitios.

Los resultados de las auditorías, para efectos de su publicidad, no deberán contener información que pueda causar perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, que se relacionen con probables responsabilidades o de otra índole y en general aquella que tenga el carácter de reservada o confidencial en los términos de la Ley y este Reglamento.

Las observaciones de auditorías que puedan dar lugar a procedimientos administrativos o jurisdiccionales, serán hechas públicas una vez que los procedimientos sean resueltos de manera definitiva y las resoluciones correspondientes hayan causado estado o sean irrecurribles.

Artículo 23. Las entidades públicas deberán publicar en sus sitios de internet a más tardar dentro de los primeros diez días hábiles del mes de julio de cada año, la información relativa a programas de estímulos, apoyos y subsidios. Dicha información deberá actualizarse cada tres meses y contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- I. El nombre o denominación del programa;
- II. La unidad administrativa que lo otorgue o administre;
- III. La población objetivo o beneficiaria, así como el padrón respectivo con el nombre de las personas físicas o la razón o denominación social de las personas morales beneficiarias;
- IV. Los criterios de la unidad administrativa para otorgarlos;
- V. El periodo para el cual se otorgaron;
- VI. Los montos, y
- VII. Los resultados periódicos o informes sobre el desarrollo de los programas.

Artículo 24. Las entidades públicas deberán difundir en sus sitios de internet, la información relativa a concesiones, autorizaciones y permisos que otorguen. Dicha información deberá contener como mínimo:

- I. La unidad administrativa ante la que se siguió el procedimiento respectivo;
- II. El nombre de la persona física o la razón o denominación social de la persona moral concesionaria, autorizada o permisionaria;
- III. El objeto y vigencia de la concesión, autorización o permiso, y
- IV. El procedimiento que se siguió para su otorgamiento en caso de concesiones, autorizaciones o permisos.

Artículo 25. Las entidades públicas deberán difundir en sus sitios de internet, la información relativa a los contratos que hayan celebrado en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y los servicios relacionados con éstas, detallando en cada caso:

- I. La unidad administrativa que celebró el contrato;
- II. El procedimiento de contratación;

III. El nombre de la persona física o la denominación o razón social de la persona moral a la cual se asigne el contrato;

IV. La fecha, objeto, monto y plazos de cumplimiento del contrato, y

V. Los convenios de modificación a los contratos, en su caso, precisando los elementos a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 26. Las entidades públicas, cuando entreguen o transfieran recursos públicos, deberán hacer pública la información relativa a esos montos, así como los informes a que hace referencia el artículo 14 de la Ley.

Artículo 27. La información a que se refiere la fracción XIII del artículo 10 de la Ley incluirá las disposiciones que regulan el ejercicio y control del gasto.

Capítulo III

Clasificación de información

Artículo 28. Los titulares de las unidades administrativas de las entidades públicas llevarán a cabo la clasificación de la información en el momento en que:

I. Se genere, obtenga, adquiera o transforme la información, o

II. Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente.

La clasificación podrá referirse a un expediente o a un documento.

La clasificación de la información será revisada por las unidades de enlace y acceso a la información y aprobada por los comités de información, con la intervención que corresponda a la Comisión. Al efecto, dictarán las medidas necesarias para la organización de los archivos.

Del proceso de clasificación de la información anteriormente señalado, será responsable el titular de la entidad pública, en los términos del artículo 19 de la Ley.

Artículo 29. Al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 18, 19 y 21 de la Ley.

Artículo 30. La Comisión establecerá los lineamientos que contengan los criterios para la clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial. Los comités de información podrán establecer criterios específicos cuando la naturaleza o especialidad de la información o de la unidad administrativa lo requieran, siempre que se justifique y no se contravengan los

lineamientos expedidos por la Comisión. Dichos criterios y su justificación deberán publicarse en el sitio de internet de las entidades públicas, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o modifiquen.

Artículo 31. Sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del artículo 19 de la Ley, la Comisión podrá solicitar a la entidad pública un informe sobre el contenido de la información reservada o confidencial.

En caso de que éste sea insuficiente, la Comisión podrá citar al titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública, para que aporte los elementos que permitan determinar la clasificación correspondiente.

Capítulo IV

Información reservada

Artículo 32. Los expedientes y documentos clasificados como reservados deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación, su fundamento legal, el periodo de reserva y la rúbrica del titular de la unidad administrativa.

Cuando un expediente contenga documentos públicos y reservados, se deberán entregar aquellos que no estén clasificados. Tratándose de un documento que contenga partes o secciones reservadas, se deberá entregar una versión en el que se omitan estas últimas. Las reproducciones de los expedientes o documentos que se entreguen constituirán las versiones públicas correspondientes.

Artículo 33. En los casos en que se presenten planteamientos iguales para la clasificación de información reservada, la Comisión dictará lineamientos generales, los que una vez publicados por ésta, serán obligatorios para los servidores públicos de las entidades públicas, y para este supuesto sin necesidad de que los titulares de éstas tengan que proponer a la comisión la clasificación de la información, ésta se considerará reservada. Tal publicación, será realizada dentro de los quince días hábiles siguientes al de su emisión, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, en estrados, o mediante oficio enviado a las unidades de enlace y acceso a la información.

Artículo 34. Para los efectos del artículo 18 de la Ley, se entenderá de manera enunciativa, más no limitativa que la información tendrá ese carácter, cuando su difusión se encuentre dentro de los siguientes supuestos:

I. Comprometa la seguridad estatal y municipal:

a) Toda aquella información que constituya estrategias preventivas para mantener el orden social; acciones, operativos y programas para la vigilancia, así como aquella que integre operativos para la seguridad y custodia de personas; y

b) Aquellas acciones que por sus propias características, su divulgación ponga en riesgo su realización, por su especulación o interpretación errónea.

II. Comprometa la seguridad pública:

a) Relativo al estado de fuerza de las instituciones, tales como; número de elementos de las distintas corporaciones policiales y de seguridad, equipamiento, armamento y vehículos;

b) Planos y proyectos de construcción de los inmuebles e instalaciones, donde se encuentren las oficinas policiales y de seguridad;

c) Programas informáticos; y

d) Los códigos utilizados en sistemas de radiocomunicación.

III. Menoscabe la conducción de negociaciones:

a) Los acuerdos con los diversos grupos sociales, cuya divulgación ponga en riesgo su celebración o culminación; y

b) Procesos de licitación mientras no estén concluidos. En este caso lo serán las posturas, ofertas, propuestas o presupuestos generados con motivo de los concursos o licitaciones en proceso. Una vez adjudicados los contratos, la información dejará de ser reservada.

IV. Dañe la estabilidad económica y financiera del Estado, aquellas acciones que por sus propias características, su divulgación ponga en riesgo la economía estatal y la planeación para el desarrollo.

V. Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, revelaciones de nombres, adscripciones, asignaciones, bitácoras, roles de servicios, fotografías, cargos y funciones, en especial de los integrantes de los cuerpos policiales y de seguridad.

VI. Cause perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, toda aquella información relativa a los programas de visitas de inspección o verificación que lleven a cabo las autoridades competentes.

VII. Cause perjuicio a las actividades de prevención o investigación de los delitos, información relativa a los operativos que realizan las diversas corporaciones policiales y de seguridad.

VIII. Cause perjuicio a la impartición de justicia, la información relativa a la hora, día, lugar, objeto, responsable de la diligencia de ejecución de una sentencia o resolución derivada de un procedimiento antes de que se lleve a cabo.

IX. Cause perjuicio a la recaudación de contribuciones, información relativa a la hora, día, lugar, objeto y responsable de la diligencia de ejecución de resoluciones fiscales antes de llevarse a cabo.

X. Cualquier información relacionada con procesos seguidos en forma de juicio, que no hayan causado estado.

XI. La información que genere una ventaja personal indebida en perjuicio de alguien.

XII. Los expedientes y la discusión de los asuntos materia de sesión secreta que celebre el Congreso o las reuniones que con ese carácter llevan a cabo sus órganos internos. Las resoluciones o acuerdos finales, serán públicos, siempre y cuando con ello no se contravenga a otras disposiciones legales.

XIII. Las sesiones que con el carácter de secretas celebre el Ayuntamiento. Los acuerdos serán públicos, siempre y cuando con ello no se contravenga a otras disposiciones legales.

XIV. Las averiguaciones previas, cuando por la naturaleza de la indagatoria se pudiera entorpecer el resultado de ésta.

XV. Los expedientes relativos a los procedimientos judiciales, administrativos y laborales, en tanto las resoluciones de fondo no hayan causado estado;

XVI. La relativa a documentos que aún cuando formalmente no sean objetos de prueba en un juicio o procedimiento en que intervengan como parte las entidades públicas, por relacionarse con tales diligencias, puedan afectar la actuación de la autoridad en los mismos;

XVII. Aquella considerada expresamente por alguna Ley como reservada.

Artículo 35. El periodo de reserva corre a partir del día en que se haya acordado la clasificación de la información entre el comité de información y la Comisión, en su caso.

Artículo 36. Las unidades de enlace y acceso a la información, integrarán, en los términos de la Ley y de este Reglamento, los índices de información clasificada como reservada que les sean remitidas por las unidades administrativas y deberán publicarlos en los medios electrónicos dentro de los 15 días hábiles siguientes, señalando la fecha de vencimiento de dicha reserva.

Artículo 37. Los titulares de las unidades administrativas elaborarán, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley, un índice de los expedientes clasificados como reservados. A efecto de mantener dicho índice actualizado, lo enviará al comité de información, dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, según corresponda.

A su vez, éste tendrá un plazo de diez días hábiles para su aprobación; transcurrido dicho plazo sin que exista determinación alguna, se entenderá aprobado.

Artículo 38. Los índices de expedientes clasificados como reservados serán información pública, sujeta a las obligaciones de disponibilidad y acceso establecidas por la Ley y este Reglamento. Estos índices, además de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley, deberán contener el fundamento legal y las partes de los expedientes o documentos que se reservan, en su caso.

Artículo 39. Los expedientes y documentos clasificados como reservados, serán debidamente custodiados y conservados conforme a los lineamientos que expida la Comisión y, en su caso, los criterios específicos que emitan los comités de información. Los titulares de las entidades públicas deberán conocer estos últimos y asegurarse de que son adecuados para los propósitos citados.

Artículo 40. La información clasificada como reservada podrá ser desclasificada:

- I. A partir del vencimiento del periodo de reserva;
- II. Cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación;
- III. Cuando así lo determine el comité de información ó
- IV. Cuando así lo determine la Comisión.

Artículo 41. Cuando a juicio de una entidad pública, sea necesario ampliar el plazo de reserva de un expediente o documento, el comité de información respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Comisión, debidamente fundada y motivada, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo de reserva. La falta de respuesta de la Comisión dentro de los dos meses posteriores a la recepción de la solicitud de ampliación del plazo de reserva, será considerada como una afirmativa ficta, y el documento conservará el carácter de reservado por el periodo solicitado.

Capítulo V

Información confidencial

Artículo 42. La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente.

Artículo 43. Los solicitantes que entreguen a las entidades públicas, información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley, deberán señalar los documentos o las secciones de éstos que la contengan, así como el fundamento por el cual consideran que tenga ese carácter.

Artículo 44. Para efectos de la fracción I del artículo 25 de la Ley se entenderá que no se requiere el consentimiento expreso del titular de la información, cuando esté en serio peligro la vida o salud de la persona de que se trate.

Artículo 45. Para que las entidades públicas puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento expreso de los titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente.

Artículo 46. Cuando una entidad pública reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el comité de información lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular será considerado como una negativa.

El comité de información deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

En caso de que se encuentre información confidencial dentro de un documento que contenga información pública, deberá evitarse por cualquier medio se visualicen los datos confidenciales, y para tal efecto se incluirá en el cuerpo del documento una leyenda en la que se aclare esta circunstancia.

Capítulo VI

Organización de archivos

Artículo 47. Los titulares de las entidades públicas considerados sujetos de la Ley, en coordinación con la Comisión, expedirán los lineamientos que contengan los criterios para la organización, conservación y adecuado funcionamiento de los archivos de las entidades. Tales criterios se ajustarán a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 48. Cuando la especialidad de la información o de la unidad administrativa lo requiera, los comités de información establecerán criterios específicos para la organización y conservación de los archivos de las entidades públicas, siempre que no se contravengan los lineamientos expedidos conforme al artículo anterior. Dichos criterios y su justificación deberán publicarse en el sitio de internet de las entidades públicas, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o modifiquen.

Artículo 49. Todo documento en posesión de las entidades públicas formará parte de un sistema de archivos de conformidad con los lineamientos y criterios a que se refiere este capítulo; dicho sistema incluirá al menos, los procesos para el registro o captura, la descripción desde el grupo general, subgrupo y expediente, archivo, preservación, uso y disposición final, entre otros que resulten relevantes.

Artículo 50. Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite ante las unidades administrativas de las entidades públicas, así como las resoluciones definitivas que se adopten por éstas, deberán contar con la documentación que los sustente.

Artículo 51. De conformidad con los lineamientos a que se refiere el artículo 48 de este Reglamento, los comités de información elaborarán un programa que contendrá una guía de la organización de los archivos de la entidad pública, con el objeto de facilitar la obtención y acceso a la información pública. Dicha guía se actualizará anualmente y deberá incluir las medidas necesarias para custodia y conservación de los archivos.

Asimismo, los Comités de Información supervisarán la aplicación de los lineamientos o criterios a que se refiere este capítulo.

Capítulo VII

Protección de datos personales

Artículo 52. Los procedimientos para acceder a los datos personales que estén en posesión de las entidades públicas garantizarán la protección de los derechos de los individuos, de conformidad con los lineamientos que expida la Comisión y demás disposiciones aplicables para su manejo, mantenimiento, seguridad, protección y corrección.

Artículo 53. Las entidades públicas que cuenten con sistemas de datos personales deberán hacer del conocimiento de la Comisión y del público en general por medio de sus sitios de internet, el listado que de éstos se elabore, indicando su objeto, datos que contiene, el uso que se le da, la unidad administrativa que lo maneja y el nombre del responsable. La Comisión publicará el registro actualizado de dichos sistemas.

Capítulo VIII

Costos por reproducción y envío de la información

Artículo 54. Para los efectos del artículo 30 de la Ley, se entenderá por cuotas de acceso, los costos de reproducción y envío de la información solicitada.

Artículo 55. En caso de que las entidades públicas posean una versión electrónica de la información solicitada, podrán enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar a éste los datos que le permitan acceder a la misma.

Artículo 56. Las entidades públicas podrán reproducir la información solicitada en copias simples o certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales, holográficos u otros medios. En esos casos se cobrarán a los solicitantes, los derechos que correspondan y el pago respectivo deberá hacerse previamente a la reproducción de la información.

Salvo en el caso de las copias certificadas, los costos referidos en el párrafo anterior no podrán rebasar el de los materiales utilizados para la reproducción de la información. Estos costos deberán publicarse en los sitios de internet de las entidades públicas.

Los costos de las copias certificadas se determinarán conforme a la legislación aplicable y, en caso de corresponder a las entidades públicas fijarlos, esos costos no podrán ser superiores a los establecidos por la Ley.

Artículo 57. Las entidades públicas que provean servicios de información con valor comercial podrán cobrar dichos servicios en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

En la consulta, adquisición o reproducción de las bases de datos de las entidades que no tengan información reservada o confidencial se tomará en cuenta su valor comercial y se respetará la titularidad de los derechos correspondientes.

Artículo 58. Con excepción de las copias certificadas y lo que dispone el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley, será gratuita la reproducción de la información que se genere con motivo de la respuesta a una solicitud de acceso a datos personales o a la corrección de éstos.

Artículo 59. Salvo que exista impedimento justificado para hacerlo, las entidades públicas deberán atender la solicitud de los solicitantes respecto de la forma de envío de la información solicitada, la cual podrá realizarse por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan cubierto o cubran el servicio respectivo.

Artículo 60. La Comisión y las entidades públicas se coordinarán para establecer y mejorar de manera continua, un sistema que permita facilitar el envío de la información, reducir sus costos y facilitar su pago evitando el traslado físico de los solicitantes a las entidades.

Capítulo IX

De los comités de información y las unidades de enlace y acceso a la información

Artículo 61. Los titulares de las unidades de enlace y acceso a la información, con el acuerdo del titular de la entidad pública de que se trate, designarán a los servidores públicos habilitados, los cuales auxiliará a los solicitantes en los trámites que correspondan y los orientarán sobre la posible ubicación de la información solicitada.

Artículo 62. Los comités de información estarán integrados cuando menos por el titular del órgano interno de control, el titular de la unidad de enlace y acceso a la información y un servidor público designado por el titular de la entidad pública. Los miembros de los comités de información sólo podrán ser suplidos en sus funciones por servidores públicos designados específicamente por los miembros titulares de aquéllos, quienes deberán tener el rango inmediato inferior. Las decisiones deberán tomarse por mayoría de votos.

Cuando una entidad pública del Poder Ejecutivo no cuente con órgano interno de control, la Secretaría de la Contraloría General designará al servidor público que integre el Comité, de entre algún funcionario de la entidad pública. En caso de que no existan recursos humanos suficientes, adscritos a la entidad pública, la Secretaría de la Contraloría hará la designación, directamente, de entre su personal.

Los comités de información podrán integrar a los servidores públicos que consideren necesarios para asesorarlos o apoyarlos en sus funciones, quienes asistirán a las sesiones con voz pero sin voto.

Cada comité de información, atendiendo a las funciones propias de la entidad pública, establecerá los criterios para su funcionamiento, sesionará cuando menos cada dos meses para regular su funcionamiento y dictará sus acuerdos por unanimidad o mayoría de votos.

Los poderes Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos, órganos autónomos y demás instituciones contempladas por la ley y este reglamento, dictarán los acuerdos para la integración y funcionamiento de los comités de información, con arreglo a estas disposiciones.

Artículo 63. Las entidades públicas centralizadas y paraestatales, deberán establecer su unidad de enlace y acceso a la información y comités de información.

Cuando no cuenten con órgano interno de control, el titular del órgano administrativo determinará si se requiere una unidad de enlace y acceso a la información y un comité de información, propios, atendiendo a la estructura orgánica, así como al tipo y cantidad de información que se maneje. En este caso, se integrará a la entidad pública a la que se encuentre sectorizado.

Cuando un órgano administrativo no cuente con un órgano interno de control y se determine la necesidad de crear una unidad de enlace y acceso a la información y un comité de información, propios, el titular del órgano interno de control de la entidad pública formará parte de ese comité.

Las comisiones intersecretariales y los consejos consultivos cumplirán las obligaciones previstas en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables por medio de la unidad de enlace y acceso a la información y el comité de información de la entidad pública que ejerza las funciones de secretaría técnica o su equivalente. En su caso, la clasificación de la información corresponderá al secretario técnico o su equivalente.

Artículo 64. Los cambios que realicen las entidades públicas respecto a los servidores públicos integrantes de las unidades de enlace y acceso a la información o de los comités de información, deberán publicarse en su sitio de internet dentro de los diez días hábiles siguientes a que se efectúen.

Artículo 65. Las resoluciones y los criterios que expidan los comités de información serán públicos y se darán a conocer en el sitio de internet de la entidad pública de que se trate dentro de los diez días hábiles siguientes a que se expidan, sin perjuicio de que se hagan del conocimiento público por medio de un sistema único que para esos efectos determine la Comisión.

Artículo 66. Los comités de información deberán enviar a la Comisión mediante los sistemas que para tal efecto establezca ésta, dentro de los primeros veinte días hábiles del mes de enero de cada año, toda la información que posean relativa a:

- I. El número y tipo de solicitudes de información presentadas y sus resultados, incluidas aquéllas en las que no fue posible localizar la información en los archivos;
- II. Los tiempos de respuesta a las diferentes solicitudes;
- III. El estado en que se encuentran las denuncias presentadas por la Comisión o ante los órganos internos de control, y
- IV. Las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Capítulo X

La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 67. Con base en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley, la Comisión podrá:

I. Diseñar procedimientos y establecer sistemas para que las entidades públicas reciban, procesen, tramiten y resuelvan las solicitudes de acceso a la información, así como a los datos personales y su corrección;

II. Establecer sistemas para que las entidades públicas puedan enviar a la Comisión resoluciones, criterios, solicitudes, consultas, informes y cualquier otra comunicación por medios electrónicos, cuya transmisión garantice en su caso la seguridad, integridad, autenticidad, reserva y confidencialidad de la información y genere registros electrónicos del envío y recepción correspondiente;

III. Realizar visitas o requerir a las entidades públicas para asegurar la debida clasificación de la información, su desclasificación o la procedencia de otorgar acceso a la misma, y

IV. Las demás que le confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 68. El Pleno de la Comisión designará una unidad de enlace y acceso a la información y acordará su funcionamiento conforme a la Ley y este Reglamento.

Artículo 69. La Comisión publicará en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, los lineamientos y demás actos o disposiciones administrativas de carácter general que expida. Asimismo, publicará en su sitio de internet los extractos de sus acuerdos, incluidas las resoluciones de los recursos de revisión, y cualquier otra información que considere de interés.

Artículo 70. La unidad de enlace y acceso a la información de la Comisión no tendrá acceso a la siguiente información:

I. La recibida de las entidades públicas para que la Comisión la conozca, verifique u ordene su clasificación o desclasificación de acuerdo a lo dispuesto por la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, y

II. La contenida en los expedientes de los recursos de revisión mientras no hayan causado estado.

Capítulo XI

Del procedimiento de acceso a la información

Artículo 71. Para los efectos del artículo 31 de la Ley, las solicitudes de acceso a la información podrán presentarse en escrito libre, en los formatos que para tal efecto determine la Comisión o por medio del sistema que ésta establezca. Tanto los formatos como el sistema deberán estar disponibles en las unidades de enlace y acceso a la información y las oficinas que cuenten con servidores públicos habilitados, así como en los sitios de internet de las entidades públicas y de la propia Comisión.

En la solicitud de acceso a la información, el interesado podrá señalar la persona o personas autorizadas para interponer, en su caso, el recurso de revisión a que se refieren los artículos 49 y siguientes de la Ley.

La presentación de las solicitudes de acceso a la información podrá hacerse personalmente o por medio de representante en el domicilio de la unidad de enlace y acceso a la información de la entidad pública que corresponda, o en el de las oficinas, representaciones y delegaciones de éstas que cuenten con servidores públicos habilitados.

Asimismo, dicha solicitud podrá presentarse por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, y medios electrónicos, empleando el sistema que establezca la Comisión para este fin. En todo caso se entregará, confirmará o remitirá al particular un acuse de recibo en el cual conste de manera fehaciente la fecha de presentación respectiva.

Artículo 72. La representación a que se refiere el artículo 31 de la Ley, podrá recaer en un tercero autorizado mediante una carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna. No se admitirá la representación cuando la solicitud de acceso se haga por medios electrónicos.

Artículo 73. Los particulares que presenten solicitudes de acceso a la información deberán señalar el mecanismo por el cual desean les sea notificada la resolución que corresponda conforme al artículo 34 de la Ley. Dicha notificación podrá ser:

- I. Personalmente o por medio de un representante, en el domicilio de la unidad de enlace y acceso a la información, o en el de las oficinas que cuenten con servidores públicos habilitados;
- II. Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que en este último caso el particular, al presentar su solicitud, haya cubierto o cubra el pago del servicio respectivo, y

III. Por medios electrónicos, por medio del sistema que establezca la Comisión, en cuyo caso dicho particular deberá indicar que acepta los mismos como medio para recibir la notificación. La entidad pública deberá proporcionar en este caso al particular la clave que le permita acceder al sistema.

Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos o empleando el sistema que establezca la Comisión, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En caso de que el particular no precise la forma en que se le debe notificar la resolución, no cubra el pago del servicio de mensajería que se menciona en la fracción II de este artículo, no haya proporcionado domicilio o el que señale constituya un domicilio incierto, la notificación se realizará por estrados.

Este artículo será aplicable en el caso de notificaciones de ampliación del plazo a que se refiere el artículo 34 de la Ley.

Artículo 74. Las unidades de enlace y acceso a la información que reciban una solicitud de acceso a la información que no posea la entidad pública de que se trate, deberán auxiliar y orientar a los particulares, por el medio que éstos señalaron en su solicitud y dentro de los cinco días hábiles siguientes, sobre las entidades públicas que pudiesen poseerla. En esos casos, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a la Ley y este Reglamento.

Artículo 75. Los comités de información de cada entidad pública podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, los cuales deberán desahogarse en el plazo máximo que señala la Ley, incluida la notificación al particular por medio de la unidad de enlace y acceso a la información. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la unidad de enlace y acceso a la información deberá turnarla a la o las unidades administrativas que puedan tener la información a más tardar al día hábil siguiente a aquel en que se haya recibido la solicitud;

II. En caso de contar con la información y que ésta sea pública, la unidad administrativa deberá notificarlo a la unidad de enlace y acceso a la información dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud por parte de dicha unidad, precisando, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan los artículos 56 y 60 de este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir, así como sus costos.

III. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada es reservada o confidencial, deberá remitir al comité de información, por conducto de la unidad de enlace y acceso a la información, tanto la solicitud de acceso como un escrito en el que funde y motive la clasificación correspondiente,

dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud. El comité de información podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados. En todo caso emitirá una resolución fundada y motivada;

IV. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada contiene documentos reservados o confidenciales, o un documento que contenga partes o secciones reservadas con este tipo de información, deberá remitir al comité de información, la solicitud de acceso y una comunicación en la que funde y motive la clasificación correspondiente en el mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, así como la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial. El comité de información podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados. En su caso, procederá conforme lo establece el artículo 40 de este Reglamento y emitirá un acuerdo fundado y motivado, y

V. El procedimiento de confirmación, revocación o modificación sobre el carácter de la información reservada o confidencial, interrumpe el plazo a que se refiere el artículo 34 de la Ley, debiendo notificarse al solicitante tal circunstancia, esta interrupción no será mayor a diez días hábiles, y

VI. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá enviar al comité de información, por conducto de la unidad de enlace y acceso a la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud de la unidad de enlace y acceso a la información, un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada.

Artículo 76. Los comités de información podrán determinar la ampliación del plazo de respuesta a una solicitud de acceso a la información de conformidad con el artículo 34 de la Ley. En la notificación que se haga al solicitante se deberán explicar de manera fundada y motivada las causas que justifican dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido de la entidad pública en el desahogo de la solicitud.

Artículo 77. En las resoluciones de los comités de información que nieguen el acceso a la información o determinen que los expedientes o documentos contienen partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá fundar y motivar la clasificación correspondiente e indicarle al solicitante que puede interponer el recurso de revisión ante la Comisión.

Artículo 78. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 de este Reglamento, en la resolución a la solicitud de acceso, se indicarán los costos y las modalidades en que puede ser reproducida la información de conformidad con lo que establecen

los artículos 57 y 58 del mismo ordenamiento, atendiendo cuando resulte procedente la solicitud.

En su caso, la información podrá ser puesta a disposición del solicitante mediante consulta física en la entidad pública, debiendo realizarse, en la medida de lo posible, en el domicilio de la unidad de enlace y acceso a la información. Si no fuere posible, la unidad de enlace y acceso a la información deberá asegurarse que la consulta se realice en instalaciones apropiadas para ello.

Artículo 79. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación que se haga sobre su disponibilidad, la información solicitada deberá ponerse a disposición del solicitante o su representante en el domicilio de la unidad de enlace y acceso a la información, o en el de las oficinas, representaciones y delegaciones de éstas que cuenten con servidores públicos habilitados, o bien en un sitio de internet o enviárseles de conformidad con lo que establecen los artículos 56 y 60 de este Reglamento, según corresponda.

Cuando se requiera reproducir o enviar la información en los términos de este artículo, el plazo de cinco días hábiles comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular cubra los costos correspondientes.

Artículo 80. Los solicitantes tendrán un plazo de treinta días hábiles después de que se les notifique la resolución de acceso a la información para disponer de ella. Para ello deberán iniciar la consulta en el lugar donde se les indique o cubrir los costos vigentes para su reproducción y, en su caso, el envío de la misma. Transcurrido el plazo referido, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para la entidad pública.

Capítulo XII

De los procedimientos de acceso y corrección de datos personales

Artículo 81. En las solicitudes de acceso a datos personales y de corrección de éstos serán aplicables los artículos 72 y 75 de este Reglamento con las variantes a que se refiere el presente artículo.

Al promover sus solicitudes, los titulares de los datos personales o sus representantes deberán acreditar previamente su personalidad. La representación deberá otorgarse en los términos del Código Civil para el Estado de Nayarit. Lo anterior será aplicable en los casos de las notificaciones de resoluciones conforme a las fracciones I y II del artículo 73 de este Reglamento, así como el segundo párrafo del mismo.

Artículo 82. En el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales, se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VI y VII del artículo 10 de la Ley, los titulares de los datos personales deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca.

Artículo 83. Los comités de información de cada entidad pública establecerán el formato de solicitud, los plazos y el procedimiento interno para dar trámite a las solicitudes de acceso a datos personales, el cual se desahogará en el plazo máximo de cinco días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 27 de la Ley, incluida la notificación al solicitante por medio de la unidad de enlace y acceso a la información, y se ajustará a lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la unidad de enlace y acceso a la información deberá turnar la solicitud de acceso a los datos personales a la o las unidades administrativas que puedan tener la información correspondiente;

II. En caso de contar con la información sobre los datos personales del particular, la unidad administrativa deberá remitirla en formato a la unidad de enlace y acceso a la información, precisando en su caso la gratuidad de la reproducción respectiva y el costo del envío de la información, conforme al artículo 60 de este Reglamento, a menos que se trate de copias certificadas o de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley, para lo cual se precisará lo conducente, y

III. En caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en su sistema de datos personales, deberá enviar un informe en el que exponga este hecho al comité de información, el cual analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada. En caso de no encontrarse la información solicitada, el comité de información expedirá una resolución que comunique al solicitante la inexistencia de sus datos personales en el sistema de que se trate.

Artículo 84. Los comités de información de cada entidad pública, establecerán el formato de solicitud, los plazos y el procedimiento interno para dar trámite a las solicitudes de corrección de datos personales, las cuales se desahogarán en el plazo máximo de diez días hábiles a que se refiere el artículo 28 de la Ley, incluida la notificación al solicitante por medio de la unidad de enlace y acceso a la información, ajustándose a lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la unidad de enlace y acceso a la información deberá turnarla a la o las unidades administrativas que puedan tener la información correspondiente;

II. En caso de ser procedente la corrección de los datos personales del particular, la unidad administrativa deberá remitir a la unidad de enlace y acceso a la información una comunicación en la que haga constar las modificaciones, precisando en su caso la gratuidad de esta última y el costo del envío de la información, conforme al artículo 60 de este Reglamento, a menos que se trate de copias certificadas o de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley, para lo cual se precisará lo conducente, y

III. En caso de que la unidad administrativa determine que la corrección de los datos personales solicitada no resulta procedente, deberá remitir al comité de información una comunicación en la que funde y motive las razones por las que no

procedieron las modificaciones. El comité de información determinará la procedencia de las modificaciones conforme a la fracción anterior, o bien emitirá una resolución fundada y motivada que determine la improcedencia total o parcial de las correcciones.

Artículo 85. Las resoluciones de los comités de información que determinen la inexistencia de datos personales, o la improcedencia total o parcial de sus modificaciones, deberán estar fundadas y motivadas e indicar al solicitante que puede interponer el recurso de revisión.

Artículo 86. Cuando el particular haya solicitado la reproducción de la información de sus datos personales o de la corrección de éstos en copias certificadas, los plazos de resolución comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que compruebe haber cubierto los costos correspondientes.

Capítulo XIII

De los procedimientos ante la Comisión

Artículo 87. Contra la negativa de entregar o corregir datos personales y para los efectos de los artículos 49 y 50 de la Ley, el recurso de revisión podrá presentarse en escrito libre, en los formatos que para tal efecto determine la Comisión o por medio del sistema electrónico que ésta establezca. Tanto el formato como el sistema electrónico deberán estar disponibles en las unidades de enlace y acceso a la información y las oficinas que cuenten con servidores públicos habilitados, así como en los sitios de internet de las entidades y de la propia Comisión.

La presentación del recurso de revisión, en lo que respecta al procedimiento de acceso a la información, podrá hacerse personalmente o por medio de representante en el domicilio de la Comisión, o bien en el lugar que esta última autorice, así como en el de la unidad de enlace y acceso a la información de la entidad pública que corresponda.

Dicho recurso podrá presentarse por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, y medios electrónicos por medio del sistema que establezca la Comisión. En todo caso, se entregará, confirmará o remitirá al particular un acuse de recibo en el cual conste de manera fehaciente la fecha de presentación respectiva.

En los recursos de revisión de solicitudes de acceso a la información, no se requerirá acreditar la identidad del interesado y la representación podrá hacerse en los términos establecidos por la Ley.

En lo que respecta a datos personales la presentación del recurso de revisión deberá hacerse por el particular titular de los datos personales o su representante legal.

Artículo 88. La representación a que se refiere el artículo 49 de la Ley deberá acreditarse mediante carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna.

La representación también podrá acreditarse mediante la presentación de la solicitud de acceso a la información que dio origen a la resolución impugnada, en la cual se hubiere autorizado expresamente a la persona que podrá interponer los medios de defensa que procedan.

Artículo 89. Cuando el recurso se presente por medios electrónicos, se deberá anexar por la misma vía copia electrónica de la resolución impugnada y, en su caso, copia de la notificación correspondiente. Opcionalmente, dichos documentos podrán reproducirse en medios impresos y enviarse a la Comisión.

Artículo 90. Los solicitantes que presenten recursos deberán señalar cómo desean que les sea notificada la resolución que corresponda conforme al artículo 56 de la Ley. Dicha notificación podrá ser:

- I. Personalmente o por medio de un representante, en el domicilio de la Comisión;
- II. Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que en este último caso el particular, al presentar el recurso, haya cubierto o cubra el pago del servicio respectivo, y
- III. Por medios electrónicos, empleando el sistema que establezca la Comisión en cuyo caso dicho particular deberá indicar que acepta los mismos como medio para recibir las notificaciones, siempre que se le proporcionen los elementos que le permitan acceder a la misma.

Cuando el particular presente el recurso de revisión por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En caso de que el particular no precise la forma en que se le debe notificar la resolución, no cubra el pago del servicio de mensajería que se menciona en la fracción II de este artículo, señale un domicilio incierto o no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas se le realizarán por medio de lista que se publique en lugar visible y de acceso público, en la sede de la Comisión.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, la notificación de resoluciones sobre recursos interpuestos en materia de acceso a datos personales o de corrección de éstos, podrá hacerse únicamente al particular titular de los datos personales o a su representante legal, previa acreditación de su personalidad.

Artículo 91. El escrito de interposición del recurso debe satisfacer, en lo conducente, los requisitos para la interposición del recurso de inconformidad, previstos en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, a saber:

I. Nombre y domicilio del recurrente para recibir notificaciones y, en su caso, de quién promueva en su nombre;

II. Acto o disposición que se impugna;

III. Entidades públicas que emitieron el acto o disposición impugnada;

IV. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiera;

V. Fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto o disposición impugnada;

VI. Los hechos en que se sustenta la impugnación y los preceptos que se estiman violados, expresados en forma conjunta en vía de agravios; y

VII. En su caso, la firma autógrafa del promovente o su huella digital, cuando no sepa o no pueda firmar.

Cuando el recurso satisfaga las exigencias enlistadas, el Presidente de la Comisión decretará su admisión.

Artículo 92. En caso de que el recurso de revisión no satisfaga alguno de los requisitos a que se alude en el artículo 91 de este Reglamento, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de tres días hábiles. Transcurrido el plazo correspondiente, sin desahogar la prevención, se tendrá por no presentado el recurso.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la Comisión para instruir y resolver el recurso.

Artículo 93. Una vez admitido el recurso, el Presidente de la Comisión requerirá a la unidad de enlace para que, en un plazo no mayor de cinco días, remita un informe documentalmente sustentado con relación al motivo de inconformidad.

Artículo 94. La Comisión y el Presidente de ésta, podrán ordenar que se subsane toda omisión que adviertan en la substanciación del recurso de revisión o en el trámite de un asunto, respectivamente, para regularizar el procedimiento.

Artículo 95. En el momento de resolver el recurso, la Comisión subsanará las deficiencias de los conceptos de agravio expresados, sin variar los hechos expuestos por el recurrente.

Artículo 96. Las resoluciones a que se refiere la fracción III del artículo 56 de la Ley, deberán ser implementadas por las entidades públicas en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado la resolución al comité de información.

Artículo 97. En los términos del artículo 56 de la Ley, si alguna entidad pública se niega a entregar información relacionada con la resolución de un recurso de revisión, lo haga de manera parcial, o a cumplir con una resolución o instrucción, la Comisión podrá:

I. Comunicarlo al órgano interno de control que corresponda para su inmediata intervención;

II. Recurrir al superior jerárquico del titular de la unidad administrativa de que se trate, para su inmediata intervención, o

III. Hacer del conocimiento público dicha circunstancia.

Artículo 98. Para los efectos del artículo 52 de la Ley, los particulares podrán solicitar a la Comisión, intervenga para que verifique la falta de respuesta por parte de una entidad pública, a una solicitud de acceso en el plazo legal.

La Comisión requerirá a la entidad pública, por conducto de la unidad de enlace y acceso a la información, de que se trate para que en el plazo de cinco días hábiles compruebe que respondió en tiempo y forma al particular. Comprobado este hecho a juicio de la Comisión, ésta procederá a informarlo al particular por medio de una resolución que será emitida dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para que intervenga y verifique la falta de respuesta. En caso contrario, emitirá una resolución donde conste la instrucción a la entidad pública, para que entregue la información solicitada dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que para esos efectos se lleve a cabo.

Artículo 99. En caso de que la entidad pública no pueda comprobar que respondió en tiempo y forma al particular, y considere que se trata de información reservada o confidencial, deberá remitir a la Comisión un informe en el que funde y motive la clasificación correspondiente en el plazo de cinco días hábiles a que se refiere el artículo anterior.

En caso de que el informe sea insuficiente para determinar la clasificación correspondiente, la Comisión podrá citar a la entidad pública para que en un plazo de cinco días hábiles aporte los elementos que permitan resolver lo conducente, incluida la información reservada o confidencial.

La Comisión valorará la clasificación hecha conforme a los párrafos que anteceden y, en su caso, emitirá dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para que intervenga y verifique la falta de respuesta, una resolución donde conste la instrucción a la entidad pública para que le entregue la información solicitada, o bien en la que determine que los documentos

en cuestión son reservados o confidenciales, en cuyo caso en la resolución se instruirá a la entidad pública para que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente. En ambos casos la instrucción deberá acatarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que para esos efectos se lleve a cabo.

Artículo 100. Las resoluciones que emita el Pleno de la Comisión, se dictarán por unanimidad o mayoría de votos.

Capítulo XIV

Pruebas, notificaciones y términos

Artículo 101. El silencio, obscuridad o insuficiencia normativa, no autorizan al Presidente de la Comisión o al Pleno de ésta, según el caso, para dejar de resolver en relación con el trámite o el fondo de un asunto.

Artículo 102. Los asuntos sometidos a la consideración del Presidente de la Comisión o del Pleno de ésta, deberán resolverse conforme al texto de la Ley y de este Reglamento o a partir de la interpretación jurídica de esos ordenamientos. En su caso, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Artículo 103. En el recurso de revisión competencia de la Comisión, sólo se admitirán las pruebas documental e instrumental de actuaciones.

Artículo 104. El ofrecimiento de pruebas, se realizará en el escrito relativo a la impugnación.

Artículo 105. La admisión y el desahogo de pruebas, se realizará en el auto admisorio del recurso.

Artículo 106. La Comisión y el Presidente de ésta, en su caso, tendrán en todo tiempo la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer, cuando consideren que los elementos probatorios aportados son insuficientes.

Artículo 107. Las notificaciones, se harán dentro de los tres días siguientes a aquél en que se dicten las resoluciones que las prevengan, salvo el caso en que por disposición legal o por así acordarlo el Pleno de la Comisión o su Presidente, exista providencia en otro sentido.

Artículo 108. Las notificaciones surtirán efectos el día en que se realicen.

Artículo 109. Las notificaciones a entidades públicas, unidades administrativas y unidades de enlace, se harán siempre mediante oficio. Invariablemente, se recabará acuse de recibo.

Artículo 110. Los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles.

Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los asuntos competencia de la Comisión, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, 1º de enero, 5 de febrero, 1º y 5 de mayo, 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre, así como aquellos declarados inhábiles por acuerdo del Pleno.

Son horas hábiles, las comprendidas entre las nueve y las quince horas. La Comisión podrá, sin embargo, realizar mandamiento de habilitación.

Artículo 111. Los términos, se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones.

Artículo 112. Los términos que por disposición legal expresa o por la naturaleza del caso no son individuales, se tienen por comunes para las partes.

Artículo 113. Cuando en la Ley o en este Reglamento no se señale término para la práctica de algún acto o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el de tres días.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones administrativas que, en materia de transparencia y acceso a la información pública, otorguen atribuciones a las entidades públicas, que excedan las disposiciones emanadas por la Ley y su Reglamento o se opongan a ellas.

TERCERO.- Las entidades públicas deberán uniformar los criterios y formatos, documentales o electrónicos, para presentar y proporcionar la información a que se refiere el artículo 10 de la Ley, informando periódicamente a la Comisión sobre esos procedimientos.

CUARTO.- Para los efectos del artículo 23 de la Ley, las entidades deberán notificar a la Comisión, el listado de los sistemas de datos personales que posean y publicarlo en sus sitios de internet, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del Reglamento.

QUINTO.- La elaboración de los índices a que se refieren los artículos 36 y 37 del Reglamento deberá completarse dentro de los primeros veinte días hábiles de enero de 2006.

SEXTO.- La Comisión, expedirá los lineamientos que contengan los criterios a que se refiere la fracción V del artículo 3º del Reglamento, en la medida que los adopte, con motivo de los asuntos sometidos a su consideración.

SÉPTIMO.- Las entidades públicas establecerán, en un plazo de tres días hábiles, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, los procedimientos para cumplir con las disposiciones emanadas del artículo 30 de la Ley.

OCTAVO. Las entidades públicas creadas con posterioridad a la iniciación de la vigencia de este Reglamento, dispondrán de un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de su creación, conforme al instrumento jurídico que corresponda, para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y los lineamientos expedidos por la Comisión. En el caso de que dos o más entidades públicas se fusionen, la entidad fusionante deberá cumplir con las obligaciones que correspondan a aquellas que resulten fusionadas.

NOVENO. A menos que exista disponibilidad presupuestal, para los efectos de los artículos 14 y 53 de este Reglamento, las entidades públicas disponen hasta el último día del mes de marzo de dos mil seis. La existencia o inexistencia de disponibilidad presupuestal, deberá informarse a la Comisión a más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes al en que se publique este Reglamento.

DÉCIMO. Por única vez, dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio del primer período ordinario de sesiones, que comienza el 18 de agosto de 2005, la Comisión, por conducto de su Presidente, presentará por escrito, a los tres poderes del estado, un informe de los trabajos realizados, los obstáculos enfrentados y las soluciones adoptadas, para garantizar la transparencia y el acceso a la información pública.

DADO en la sede de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en Tepic, Nayarit, el quince de junio de dos mil cinco

Dr. José Miguel Madero Estrada
Comisionado Presidente

Lic. Enrique Hernández Quintero
Comisionado

Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce
Comisionado